



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: **ALBERTO YEPES BARREIRO**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00043-01

Actor: **JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZALÉZ**

Demandado: **TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO**

Asunto: **Acción Electoral - Segunda Instancia**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 18 de octubre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad electoral contra el acto de la elección de la señora **Tulia Elena Hernández Burbano** como Personera de Manizales para el período 2016 - 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **José Norman Salazar González** demandó en nombre propio, en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 139 del CPACA, la nulidad de la elección de la señora **Tulia**

Elena Hernández Burbano como personera de Manizales para el período 2016 - 2020.

Como pretensiones, formuló las siguientes:

“PRIMERA: Que son nulos los actos del Concejo municipal por medio del cual se produjo la elección de TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO como personera de Manizales para el período 2016 - 2020, como consta en las Actas de dicha Corporación cuyas copias adjunto.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene realizar un nuevo concurso público de méritos en el proceso de elección de Personero para el municipio de Manizales para el período 2016 - 2020, en el cual se corrijan los errores y las omisiones que dieron lugar a esta acción”

Como sustento de su petición relató los siguientes hechos de la acción:

1. Dijo que mediante las Resoluciones 069 del 3 de diciembre de y 070 del 4 de diciembre de 2015, se dio cumplimiento a los lineamientos del concurso ordenado por el Acuerdo 876 de 2015 de dicho ente territorial, en observancia de lo dispuesto por la sentencia C-105 de 2013.

2. Mediante el Acuerdo 069 de 3 de diciembre de 2015 el concejo Municipal de Manizales fijó el cronograma para el desarrollo del mencionado concurso.

3. A efectos de dar cumplimiento y desarrollo al concurso se suscribió con la Universidad de Manizales un acuerdo para que este ente desarrollara las diferentes fases previstas con tal fin.

4. Refirió que a dicha convocatoria se presentaron 62 personas con el ánimo de participar en el concurso.

5. Aludió que a pesar de que se establecieron los requisitos y la documentación que debía aportarse con el fin de presentarse al proceso, lo relevante en el caso, es que luego de inadmitidas varias personas por falta un documento, fueron luego admitidas,

en clara inobservancia de las pautas definidas en el Acuerdo 876 de 2015.

6. Que precisamente entre quienes fueron inadmitidos se encuentra la concursante, quien con posterioridad resultó elegida. Que ello evidencia que se incumplieron los términos de la convocatoria pues de manera ilegal se le permitió continuar en el proceso, hecho que dice fue evidenciado por uno de los concejales.

7. Aseguró el accionante que la Universidad de Manizales solo tenía competencia para desarrollar la prueba de conocimiento, no obstante se abrogó la facultad para calificar las competencias laborales y el análisis de los antecedentes de aquellos participantes que superaron la prueba de conocimientos, y además, indicó que el Acuerdo 0876 de 2015 determinó un porcentaje total a aplicar.

Afirmó que la última etapa prevista en el concurso fue la de la entrevista y para su desarrollo el Acuerdo 0876 de 2015 fijó los criterios a considerarse en su realización. Excluyó que la misma se basará sobre “temas de derecho”, y a pesar de ello se corrobora en 4 entrevistas realizadas a los participantes: i) José Gilberto Jiménez Ramírez, ii) Juan de Dios Parra Flórez, iii) Tulia Elena Hernández Burbano y iv) Luis Efrén Leyton Cruz.

Que además durante esta fase los concejales no se les dieron a conocer las hojas de vida que los concursantes presentaron al momento de su presentación al concurso, tanto que asegura que la única que tuvieron a su alcance, fue la de la elegida, lo que evidencia el marcado favorecimiento, ruptura de imparcialidad, ausencia de transparencia y violación del principio de igualdad.

Finalmente, aseguró que se desconoció el cronograma previsto para la elección comoquiera que la elección y posesión de la personera se llevó a cabo el 6 de enero de 2016, cuando según el calendario previamente establecido señalaba que ello ocurriría el 10 de enero de 2016, y además porque la posesión resulta ilegal dado que el período de los personeros inicia el 1° de marzo y no desde su elección.

Con fundamento en el anterior relato es que considera que con la expedición del acto de elección de la Personera Municipal de Manizales por parte del Concejo de dicho ente territorial en sesión de 6 de enero de 2016, se violaron las normas que se indican a continuación:

i) Decreto 2485 de 2014, artículo 1º: en tanto se desconocieron los criterios de obligatorio cumplimiento del concurso, que son: objetividad, por el manejo dado a las entrevistas; transparencia porque se permitió adelantar el concurso con personas respecto de las cuales había una decisión de inadmisión; e imparcialidad, que se ve reflejado en la permisión de habilitar en el concurso a personas que incumplieron las condiciones del mismo, lo que evidencia el manejo preferente y de prelación otorgado a la elegida, hecho que se corroboró, según dice en la entrevista.

ii) Decreto 2485 de 2014, artículo 2º: Refirió el accionante que si la convocatoria es norma regulatoria de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización, lo relevante en este caso es que con fundamento en los hechos alegados se evidencia sin duda que no se atendieron los criterios previstos para cada etapa.

iii) Acuerdo 846 de 2015: en cuanto se permitió la participación de los candidatos que en la etapa de reclutamiento omitieron el cumplimiento de los requisitos previstos para su desarrollo.

iv) Se violó la Resolución 069 de 2015 (Convocatoria) en cuanto insiste se permitió la participación de personas que incumplieron requisitos preestablecidos en el concurso.

v) Se desconocen las Resoluciones 069 y 070 de 2015 en cuanto la elección se materializó en una fecha anticipada a la establecida en la convocatoria (Decreto 2285 de 2014 - artículo 2º), sin que de manera previa se hubiera modificado la convocatoria. Asimismo se desconoce el principio de legalidad al haberse dado posesión a la elegida ese 6 de enero de 2016, cuando ocurrió su elección.

2. Trámite y admisión de la demanda

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Caldas. El magistrado al que le correspondió por reparto la acción manifestó su impedimento para tramitarla y solicitó se le aceptara

apartarse de su conocimiento, basado en encontrarse incurso en la causal de amistad íntima con uno de los concursantes, de quien manifestó quedó en el segundo lugar de la lista de elegibles.

El Secretario de esa Corporación también manifestó impedimento dado su interés en el trámite porque participó en el concurso de elección de Personero que aquí se cuestiona.

Por auto del 12¹ se declaró infundado el impedimento manifestado por el operador jurídico. Mientras que por providencia del 15² de febrero de 2016, se aceptó el manifestado por el Secretario y se dispuso designar a quien actuaría en condición de Secretario Ad Hoc.

Surtido este trámite mediante providencia del 15 de febrero el magistrado sustanciador dispuso la corrección de la demanda, que se aportara copia de las Resoluciones 069 y 070 de 2016 o en su defecto indicara el sitio web donde pudieran consultarse.

Cumplida la orden de corrección, la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas, se pronunció sobre la admisión y la reforma de la demanda y ordenó las notificaciones del caso a la elegida y al Concejo municipal de Manizales. En relación con la medida de suspensión provisional, la negó basada en que las alegaciones invocadas en el concepto de violación merecen que su pronunciamiento se realice en la decisión de fondo que al respecto de adopte.

Las intervenciones al proceso, son como siguen:

3. Contestaciones de la demanda

La señora **Tulia Elena Hernández Burbano**, quien obró por intermedio de apoderada judicial, procedió a contestar la demanda: Sin embargo, como se advierte en la audiencia inicial no se consideró porque el escrito se radicó sin que la abogada hubiese realizado la presentación personal del poder.

El **Concejo Municipal de Manizales** guardó silencio.

4. Audiencias en la primera instancia

¹ Folios 98 y 99 del expediente.

² Folios 103 y 104 del expediente.

4.1. La audiencia inicial

Se inició el 4 de mayo de 2016. En su desarrollo el conductor del trámite se ocupó de pronunciarse respecto de la representación judicial de la demandada. Señaló que no era posible reconocerle personería por cuanto el poder aportado carece de presentación personal por la abogada, lo que impide su reconocimiento. Además, se puso en conocimiento la solicitud de suspensión de la audiencia por parte de la demandada, quien justifica su ausencia. De esta petición se le corrió traslado al actor, quien manifestó que es una práctica dilatoria. El representante del Ministerio Público por su parte, estimó que debía accederse a la petición.

El magistrado conductor del trámite al respecto indicó: i) que los demás memoriales distintos al poder no exigen la presentación personal y ii) que accedía a la solicitud de aplazamiento invocada y fijó en consecuencia, como fecha para continuarla el 17 de mayo de 2016 a las tres (3) de la tarde.

Llegada esta nueva fecha se desarrolló la correspondiente audiencia en la que el conductor del proceso se ocupó de los siguientes aspectos:

i) Saneamiento del proceso: declaró totalmente saneado el proceso al no advertirse ningún vicio que invalide la actuación, manifestación que fue corroborada por las partes al no presentar ningún recurso.

ii) Solicitud de acumulación procesal: Frente a esta petición elevada por la demandada, el Despacho consideró, en primer lugar que ésta no opera a instancia de parte, y que de acudirse a las normas del Código General del Proceso, la solicitud resulta extemporánea, pues no se ejercitó antes de fijarse la audiencia inicial.

iii) Excepciones previas: En este punto el conductor clarifica que asumirá las tesis de esta Corporación³ respecto a que ante el silencio del artículo 283 del CPACA, el pronunciamiento sobre las excepciones previas debe ocurrir en la audiencia inicial. Aclarado

³ Se refiere la decisión adoptada por la Sección Quinta - Consejo de Estado en auto del 10 de marzo de 2016, Expediente N° 200012339003201500583-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

este punto, sostiene que no se pronunciará sobre los planteamientos a título de excepciones por cuanto la contestación de la demanda se hizo sin que el poder se hubiera presentado en debida forma⁴.

iv) Fijación del litigio: Luego de referir a los hechos que se plantearon en la demanda el magistrado conductor estimó que el objeto de la lítés debería recaer en los siguientes interrogantes:

¿Hubo extemporaneidad en la presentación de los documentos de la Dra. Tulia Elena Hernández Burbano para su admisión en el concurso para la elección de personero municipal de Manizales para el periodo 2016 – 2019?

¿Tenía competencia la Universidad de Manizales para adelantar las fases 2 y 3 del mencionado concurso, o la misma se restringía únicamente a la aplicación de la prueba de conocimientos?

¿Hubo violación a las normas rectoras del concurso por el hecho de que los concejales no hayan tenido todas las hojas de vida de todos los aspirantes al momento de la realización de la entrevista?

¿Omitió el concejo de Manizales su deber de dirección, conducción y supervisión del concurso al no haber solicitado la totalidad de las hojas de vida para la fase de la entrevista?

¿La entrevista realizada a los aspirantes se ajustó a los criterios establecidos en las normas que regulan el concurso, referidos al profesionalismo, la personalidad y la vocación de servicio de los concursantes?

¿Hubo favorecimiento a la aspiración de la Dra. Hernández Burbano en la fase correspondiente a la entrevista?

¿Fue extemporánea la elección y posesión de la demandada como personera de Manizales para el Período 2016 - 2019, y en caso afirmativo, tiene incidencia este aspecto en la nulidad del acto de elección?

⁴ Tal decisión se advierte al folio 426 en el acta que se elevó de la audiencia y la cual no fue objeto de recursos.

En estos términos el Magistrado dejó consignados los puntos a resolver en la sentencia, sin manifestación por las partes.

v) Decreto de pruebas: En esta etapa se le otorgó a las pruebas allegadas el valor que les asigna la ley. Se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y las que de oficio consideró necesarias para el esclarecimiento de este medio de control.

4.2. Audiencia de pruebas

El 8 de junio de 2016 se realizó la audiencia. En desarrollo de ésta se corrió el traslado de los documentos que fueron remitidos con ocasión del decreto de pruebas, sin que las partes ni el ministerio público tuvieran algún tipo de reproche.

Cumplido el objeto de la diligencia el magistrado sustanciador citó para el 30 de junio de 2016 a las 3:00 p.m. con el propósito de adelantar la audiencia de alegaciones y de juzgamiento.

4.3. Intervenciones de terceros

Encontrándose en trámite el proceso para la realización de la última de las audiencias a llevarse a cabo en este trámite el ciudadano Luis Efrén Leyton Cruz se presentó al proceso pidiendo se le reconociera como coadyuvante de la demanda, se declarara la nulidad de lo actuado desde el 26 de abril de 2016, fecha en que se convocó a la audiencia inicial y en consecuencia se decretara la acumulación procesal con el expediente N° 2016 - 0025 en el que funge como actor.

Por auto del 21 de junio de 2016⁵, el Magistrado sustanciador en decisión unitaria con apoyo en el artículo 228 del CPACA negó por extemporánea la solicitud de intervención y, en consecuencia, se abstuvo de resolver sobre la petición de nulidad y de acumulación de procesos.

Contra esta decisión el interviniente ejercitó recurso de apelación ante el cual el magistrado conductor por auto del 28 de junio de

⁵ Folios 452 a 454 del expediente.

2016 fijó una nueva fecha para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Mediante providencia del 7 de julio de 2016⁶ concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto con fundamento en lo previsto en el artículo 243 numeral 7° de la Ley 1437, aplicable por remisión del artículo 296 *ibídem*. Para el trámite del mencionado recurso y en aplicación de lo dispuesto por el precepto contenido en el artículo 324 del Código General del Proceso, concedió el término de cinco (5) días para suministrar las expensas de las piezas procesales pertinentes.

Por auto del 18 de julio de 2016⁷ y ante el informe secretarial relativo a que el interviniente no suministró las expensas necesarias para dar trámite al recurso de apelación concedido, el magistrado conductor declaró desierto el recurso.

4.4. Audiencia de alegaciones y Juzgamiento

Cumplido el anterior trámite en la fecha reprograma se adelantó la referida audiencia y en desarrollo de la misma se concedió a las partes la oportunidad para intervenir, en el que expresaron en resumen lo siguiente:

4.4.1. El demandante

Aclaró que su intervención en este medio de control lo hizo en condición de ciudadano y no como abogado. Que a pesar de que intervino como concursante en el proceso que ataca y que se veía revestido de legalidad, lo relevante es que acaecieron diversas situaciones que viciaron de nulidad el concurso y en cuya reiteración descansan sus alegatos, así: i) extemporaneidad en la presentación de los documentos de una de las concursantes, y en quien con posterioridad recayó la elección, ii) incompetencia de la Universidad de Manizales para adelantar las fases 2 y 3 del concurso, iii) que las hojas de vida de los concursantes no fueron puestas en conocimiento de los concejales al momento de realizar la entrevista, lo que devino en omisión en la dirección del concurso y iv) lo extemporánea que resultó la elección, pues

⁶ Folios 472 y 473 del expediente.

⁷ Folio 479 del expediente.

desconoció el cronograma fijado y la elección se realizó antes de lo programado.

4.4.2. La demandada

En relación con los planteamientos de la demanda la apoderada de la elegida Personera de Manizales, realizó las siguientes consideraciones:

i) que si lo pretendido por el actor es cuestionar el concurso este medio procesal no es el idóneo con tal fin, ii) que la provisión del cargo de personero atiende la normativa legal en cuanto se designó a la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, iii) que ninguna de las causales de anulación electoral se encuentran probadas, lo que torna en improcedente la acción, y iv) refirió que esta Corporación mediante pronunciamiento avaló la inscripción de la demandada.

4.4.3. El Concejo Municipal de Manizales

El apoderado de la entidad refirió que la decisión que se adoptó se hizo con fundamento en los resultados arrojados en el concurso. Que la elegida en el trámite del concurso recurrió la decisión que la inadmitió y acompañó el documento faltante. En suma, solicitó soportado en las competencias que le asisten al concejo municipal que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.4.4. Ministerio Público

En relación con los aspectos que constituyeron la fijación del litigio, el representante del Ministerio Público indicó: **i)** frente a la inadmisión de la concursante, posteriormente elegida señaló que ésta ejerció el recurso de reposición procedente el cual le fue decidido en su favor, máxime si el documento que se echó de menos no puede ser exigidos en tanto los antecedentes disciplinarios deben ser consultados por la entidad rectora del concurso por ser un registro de dominio público, **ii)** que las fases 2 y 3 a las que se refiere el actor se encuentran inmersas en las cláusulas del convenio suscrito con la Universidad de Manizales, **iii)** que la entrevista se realizó en relación con todos los participantes que tenían derecho a ella, sin que ninguno de ellos controvirtiera el aspecto al que alude el actor y iv) que de ninguna manera se

afectó el cronograma al realizarse con anticipación la elección, en tanto ello ocurrió porque las entrevistas se evacuaron antes de lo programado.

Finalizadas las intervenciones de la partes y del ministerio público el conductor del proceso dispuso de un receso de diez (10) y una vez reanudada la diligencia informó que la sentencia se dictaría por escrito.

5. La decisión recurrida

De manera previa a dictar el fallo proferido el 7 de octubre de 2016, por auto del 10 de agosto de 2016⁸ se decretaron pruebas para mejor proveer en orden a dilucidar puntos oscuros de la controversia, relativos a solicitar del Concejo Municipal de Manizales y de la Universidad de Manizales, a través de su Rector, certificación sobre los puntajes asignados en las pruebas del concurso.

Por providencia del 7 de octubre de 2016 la Sala declaró infundado el impedimento manifestado por el doctor Carlos Manuel Zapata bajo el argumento que participó en la sala de decisión que resolvió el proceso electoral radicado bajo el N° 2016 - 00025 en el que también se ventiló como problema jurídico la elección de la Personera de Manizales.

Superados estos trámites por sentencia de 18 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas denegó las pretensiones de la demanda. Luego de ocuparse de las reglas de los concursos que deben asumir los entes territoriales con el propósito de elegir a los personeros en los términos del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y a las reglas que para el efecto fijó la Corte Constitucional, se refirió a los planteamientos que constituyeron la fijación del litigio y que pasó a resolverlos en los siguientes términos:

i) Extemporaneidad en la presentación de documentos

Con el propósito de abordar este examen el Tribunal *a quo* aludió a que fue a través del Acuerdo N° 876 de 31 de octubre de 2015 que se fijaron los estándares mínimos para el concurso público

⁸ Folio 489 y 490 del expediente.

orientado a la elección del Personero en el Municipio de Manizales y allí se establecieron los criterios que debían imperar en dicho proceso, tales como: la objetividad, la transparencia, la imparcialidad y la publicidad, presentes en cada una de las etapas del mencionado concurso.

Mencionó que en la fase de inscripciones el propósito se orientó a que esta se inscribiera el mayor número posible de aspirantes, quienes debían acreditar los requisitos exigidos para el cargo y además entregar con su inscripción, entre otros, el certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, si aplica.

Aludió a que actualmente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1123 de 2007, es la entidad encargada de publicar las sanciones impuestas a los abogados y que de conformidad con el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, la reserva de las actuaciones disciplinarias se conserva hasta la formulación del pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo.

Con fundamento en esta referencia normativa considera que de manera analógica se aplica la consulta de antecedentes respecto de las actuaciones disciplinarias que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. Agrega que además, en virtud de la Ley 962 de 2005, sobre la racionalización de trámites y procedimientos, es derecho que les asiste a las personas la de no estar obligados a presentar documentos que puedan ser revisados o consultados electrónicamente, cuando ello se requiera para corroborar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición.

Que estos fueron precisamente los argumentos de los que se valió la Universidad de Manizales para revocar la decisión de inadmisión que pesaba respecto de la concursante Tulia Elena Hernández Burbano y, en consecuencia, reanudó su participación en el concurso.

ii) Competencias de la Universidad de Manizales en el concurso

Frente a la atribución de la Universidad de Manizales el Tribunal encontró que la actuación de este ente no se supeditaba exclusivamente a la elaboración y calificación de las pruebas de conocimientos, sino que era de su resorte el análisis, evaluación y ponderación de los factores considerados en el concurso.

iii) Disponibilidad de las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Personero a los miembros del concejo municipal

En relación con este reclamo el Tribunal insiste en la falta de técnica del actor para indicar la norma vulnerada con la actuación que dice lesiva del concurso.

Señaló el Tribunal que analizado el material probatorio el actor confundió el enfoque de las preguntas realizadas, pues no se circunscribieron a temas de derecho sino que estuvieron referidos a fenómenos sociales, que por obvias razones tienen influencia en la ciencia jurídica, preguntas que de ninguna manera, lograron desvirtuar la transparencia del proceso.

iv) Extemporaneidad de la elección del personero de Manizales

Respecto de este reparo el Tribunal indicó que aunque la resolución 069 de 2015 fijó un cronograma para la elección de Personero, el que se haya hecho con cuatro días de antelación no repercute en detrimento del proceso, pues la obligación legal de los miembros del concejo municipal es que la misma se haga “dentro” de los 10 primeros días del mes de enero, lo que de ninguna manera deviene en que la actuación resulte ilegal por este hecho, pues fue realizada en observancia del derecho de audiencia (entrevistas) sin que se demostrara una falsa motivación o desviación de poder por este hecho.

6. El recurso de apelación

Luego de que se notificara la sentencia de primera instancia el demandante interpuso recurso de apelación, en el cual solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia. Para el efecto, la parte actora insistió en que:

i) Si hubo extemporaneidad en la presentación de los documentos. Considera que las normas del concurso establecían cuáles eran los documentos que de manera perentoria debían aportarse. Que si se quería cuestionar sobre la impertinencia o improcedencia de algunos de los soportes documentales requeridos, ello imponía el ejercicio de los medios legales pertinentes para cuestionar lo dispuesto por el Acuerdo 876 de 2015 y las Resoluciones 069 y 070 de 2015.

Que en ese orden de ideas, no podía la Universidad de Manizales en su condición de tercero, exonerar a los participantes del cumplimiento de una regla del concurso.

Resalta que pese al juicioso estudio del Tribunal frente a que resulta indebida la exigencia del requisito de antecedentes disciplinarios ello no justifica el que la Universidad de Manizales haya desatendido las reglas del concurso.

ii) Sobre el papel desarrollado por la Universidad de Manizales, afirmó que se opone por completo a las conclusiones asumidas por el *a quo*, en tanto considera que sus obligaciones eran taxativas y en esa medida no le correspondían extenderse fuera de ellas, esto es, se limitaban a la realización de la evaluación académica.

Indicó que difiere de la forma “mágica” en cómo se aceptó la explicación dada en las certificaciones que constituyeron la prueba para mejor proveer en la que se aprecia el “*manual de análisis de antecedentes concurso público y abierto de méritos para la elección de personero*”.

iii) En cuanto a la disponibilidad de las hojas de vida insiste en que dicho proceder no fue transparente, porque a los miembros del concejo no les fueron puestas a su disposición las hojas de vida de los participantes mientras se realizó la fase de entrevistas, en tanto el único documento de tales características fue el de la elegida, es decir que solo de esta concursante conocieron su trayectoria por consulta de este documento.

Que llama su atención el que las hojas de vida de los participantes no fueron remitidas a este trámite.

iv) Refirió que existió trato inequitativo durante las entrevistas porque asegura que a la elegida se le otorgó más tiempo para realizar su exposición en detrimento de los demás aspirantes y porque asegura a varios candidatos la entrevista versó sobre temas de derecho, materia que estaba prohibida; y

v) Extemporaneidad en la elección de personero en ello insiste porque considera que hubo modificación de la convocatoria pública y que no comparte el argumento del Tribunal *a quo* en cuanto que tal circunstancia es inocua, que ello se asume, como si el fin justificara los medios.

Con fundamento en estos reclamos pide que se revoque la decisión de primera instancia y en lugar se acceda a la nulidad del acto de elección cuestionado.

8. Admisión del recurso de apelación

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016 el Despacho conductor del proceso admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el *a quo* el 18 de octubre de 2016, y ordenó poner a disposición de las partes el escrito de sustentación del recurso para que pudieran presentar sus alegatos de conclusión⁹.

9. Alegatos de conclusión de segunda instancia

Durante el término de alegatos de conclusión en segunda instancia se presentó únicamente la apoderada de la **parte demandada** quien pidió que se confirmara la decisión apelada, en razón a que: i) la Corporación edilicia obró de acuerdo con la ley rectora del concurso de méritos y en el proceso se demostró que la participación de la elegida se hizo de forma legítima como ya lo reconoció esta Sección y ii) porque a su juicio la nulidad electoral procede únicamente por las causales de taxativas expresamente señaladas en la ley, las que asegura no fueron invocados en la demanda, restringidas a las calidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de personero municipal.

10. Concepto del Agente del Ministerio Público

⁹ Folio 546 del expediente.

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado mediante concepto N° 000193 de 13 de diciembre de 2016, solicitó que la sentencia de primera instancia fuera confirmada, atendiendo a los siguientes argumentos a los que se refirió luego de hacer un breve relato sobre el trámite surtido.

En relación con la presentación de la documentación por fuera de término dijo que la facultad de reglamentación del concurso está subordinada a la ley, lo que implica que cualquier exigencia distinta no tiene el carácter de obligatoria pese a que se exija en la convocatoria que es la ley del concurso.

Frente a la competencia limitada de la Universidad para adelantar las fases II y III destaca, no circunscribió ni limitó las etapas en las cuales pueden participar estas instituciones de educación y no existiendo restricciones no puede el operador establecerlos.

Que frente a la calificación de estudios y análisis de antecedentes de los concursantes el Acuerdo 876 de 2015 fijó los criterios de evaluación. Así, ante la ausencia de alegación frente a que las evaluaciones no se hicieron frente a dichos criterios el cargo por este motivo debe declararse infundado.

En cuanto a la disponibilidad de las hojas de vida refirió que no existe norma que imponga ese carácter de que obligatorio debieron contar con ella. Que los criterios a tener en cuenta en la entrevista, estuvieron orientados a lograr un conocimiento sobre el concursante y otra referida, a la labor a realizar en la personería, de manera que no se aprecia ese trato inequitativo alegado.

Finalmente, en lo que respecta a que la elección se desarrolló días antes de lo previsto en el cronograma, consideró que tal vicio es inexistente, en la medida en que la Ley 136 de 1994 fijó que tal elección debe realizarse dentro de los 10 primeros días de enero del año que inicia su periodo constitucional, y en esa medida no hay inobservancia de la ley superior, máxime cuando la jurisprudencia ha señalado que tal circunstancia no vicia de nulidad el acto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 152.8 del CPACA y 13 del Acuerdo 58 de 1999 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, toda vez que, la demanda ataca la legalidad del Acta N° 004 del 6 de enero de 2016 a través del cual se eligió a la señora **Tulia Elena Hernández Burbano** como Personera Municipal de Manizales.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el artículo 152.8 *Ibídem* los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad del acto de elección de los “(...) *personeros, (...) con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.*” de forma que corresponde a esta Sección conocer sobre el recurso de alzada propuesto en el caso concreto, pues se cuestiona la legalidad de la elección de la Personera de un municipio capital de departamento.

2. Oportunidad y trámite del recurso

La Sala observa que el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y que al mismo se le dio el trámite que impone el artículo 292 del CPACA, norma especial de carácter electoral.

3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Sala analizar si debe confirmar, revocar o modificar la sentencia del 18 de octubre de 2016 a través de la cual el Tribunal Administrativo de Caldas negó las pretensiones de la demanda.

Se ocupará en esta oportunidad de: **i)** analizar a título oficioso si es nulo el proceso adelantado bajo este radicado, atendiendo a que esta Sección mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, ya resolvió vía recurso de apelación un proceso que se dirigió contra el acto de elección ahora cuestionado; y **ii)** en caso de encontrarse que no hay lugar a nulificar la actuación, pasará a examinar los argumentos que constituyen la apelación, cuya temática corresponde a dar respuesta a los siguientes reclamos: 1) incumplimiento de los requisitos de admisión por parte de la elegida, 2) atribuciones de la Universidad de Manizales en el

concurso 3) irregularidades en la fase de entrevistas y 4) elección en fecha diferente a la prevista en el cronograma.

En este orden la Sala abordará el siguiente análisis:

4. La acumulación de procesos

Como se indicó antes de analizar el problema jurídico, la Sala considera necesario, realizar algunas precisiones respecto de las consecuencias que pueden generarse en un proceso por la no acumulación de los trámites que versen sobre una misma elección o nombramiento.

Tal planteamiento obedece por lo acontecido en el trámite de primera instancia y porque esta Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la apelación de la sentencia del 5 de septiembre de 2016 contra la misma elección, pero bajo el expediente radicado bajo el N° 170001-23-33-000-2016-00025-02. Se advirtió que el Tribunal Administrativo de Caldas tramitó dos procesos contra un mismo acto sin que los hubiese acumulado, lo que implicó que se hubiesen proferido dos fallos frente a una misma elección.

Al respecto conviene reiterar con el ánimo de insistir en el procedimiento especial y reglado que orienta este medio de control de nulidad electoral que:

Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplan las reglas **de aplicación especial, prevalente y preferente** para la acumulación de procesos de naturaleza electoral. Lo que de contera, excluye la remisión a las disposiciones del proceso ordinario contencioso y del Código General del Proceso.

En efecto, tales disposiciones determinan en qué eventos resulta realizar la acumulación y delimita el trámite que debe adelantarse con tal fin y a quién le corresponde asumirlo. Específicamente el artículo 282 del ibídem establece:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades **cuando se refieran a un mismo demandado.**

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, **el Secretario informará** al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.” (Resalta la Sala)

En este proceso precisamente no acaeció dicho trámite porque el Secretario Ad Hoc no informó a los magistrados conductores de los expedientes radicados bajo los números N° 17001-23-33-000-2016-00025-00¹⁰ y 17001-23-33-000-2016-00043-00 de la existencia de éstos, según lo previsto por el artículo 282 del CPACA. La razón de ser de este proceder es que a partir de la acumulación, cuando esta proceda, se adelante **un solo proceso** donde las audiencias que deben evacuarse se realicen conjuntamente bajo los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones judiciales y además, se garantice que al momento de emitir el fallo las cuestiones de las demandas acumuladas se definan en un única sentencia.

¹⁰ promovida por el señor Luis Efrén Leyton Cruz. En esta demanda se cuestionó que la demandada no aportó en oportunidad el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura.

Fue entonces y con este propósito de la norma, que la Sección Quinta en auto de unificación determinó que *“un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por regla general sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto.”*¹¹

Y aunque esta interpretación analizó el marco de la acumulación de procesos subjetivos contra elecciones realizadas por voto popular, lo cierto es que nada obsta para que aquella también pueda ser aplicada a eventos en los que la elección o nombramiento, según el caso, no realice por este método, toda vez que lo que la norma estipula es en qué casos los procesos electorales se deben fallar en una misma sentencia.

Esta tesis aplicada a la elección que hoy nos ocupa, impone colegir que es posible fallar en una misma sentencia varias demandas que impugnen la legalidad de actos de nombramiento y/o de elección por cuerpos colegiados, con independencia de que en un escrito introductorio la causal de nulidad sea por ejemplo la ausencia de requisitos o calidades para desempeñar el cargo y que en el otro la causal de nulidad sea *v.gr.* expedición irregular por vicios en el procedimiento administrativo de elección, pues la acumulación, en esta clase de procesos, es posible con independencia de la causal de nulidad que se alegue.

Bajo este panorama, resulta de bulto que el Tribunal *a quo* ha debido, en aplicación del artículo 282 del CPACA, acumular los referidos procesos para que se fallaran en una misma sentencia, en razón a que cuestionaban la legalidad de un mismo acto, no resultando de recibo el argumento invocado por el conductor de este proceso relativo a que se presentó por fuera del término previsto en el C.G.P., codificación que como ya se aclaró no es aplicable a los procesos electorales, y porque la acumulación opera por mandato de la ley y no por petición de parte¹².

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 8 de septiembre de 2016, radicación 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro. Demandados: Concejales de Buga.

¹² Sobre el particular esta Sección refirió: *“En efecto, según la disposición transcrita el responsable de identificar los procesos electorales que pueden ser objeto de acumulación es el Secretario de la respectiva Corporación y no las partes. Esto no significa que las partes tengan vedado realizar peticiones solicitando la acumulación, lo que implica es que una vez vencido el traslado para contestar la demanda, el Secretario*

Pese a esta situación y, a la existencia de fallo dictado por el juez de primera instancia en ambos procesos, es inane que la Sala retrotraiga el proceso adelantado para pronunciarse sobre la acumulación, máxime cuando en esta instancia, tal omisión no constituye una causal de nulidad, pues de conformidad con el artículo 294 del CPACA la sentencia electoral solo será nula por *“incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley”*.

No obstante, la Sala exhortará a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas para en próximas oportunidades, en aplicación del artículo 282 del CPACA una vez vencido el traslado para contestar la demanda, informe a los Despachos si existen procesos electorales que pueden ser sujetos de acumulación de acuerdo a lo estipulado en la norma en comento.

5. El caso concreto

Como se anunció corresponde a la Sala analizar el caso concreto, esto, determinar si la elección de la señora Hernández Burbano se encuentra viciada de nulidad por los reparos en los que el apelante insiste en el recurso de alzada y que se contraen a los siguientes temas:

5.1. Incumplimiento de los requisitos de admisión por parte de la elegida

Corresponde a esta Sala identificar si como lo aduce el apelante el documento por el cual fue inadmitida la demandada se presentó de manera extemporánea y si pese a su enumeración

de forma inmediata, sin que medie solicitud al respecto, deberá informar al Despacho Ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, el estado en el que se encuentran los demás procesos que puedan ser objeto de acumulación para que el Magistrado, una vez en todos se haya vencido el lapso para contestar la demanda y a través de auto, determine si se materializan los presupuestos que el CPACA prevé para la acumulación.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Radicación número: 170001-23-33-000-2016-00025-02 Actor: Luis Efrén Leyton Cruz. Demandado: Tulia Elena Hernández Burbano - Personera Municipal de Manizales (Caldas) C.P. Alberto Yepes Barreiro.

en la convocatoria, obligaba a los participantes a acompañarlo, sin excepción.

En este punto huelga manifestar que en la sentencia del pasado 3 de noviembre de 2016¹³, esta Sala se ocupó de analizar dos aspectos concernientes con la participación de la elegida Personera de Manizales. En dicho análisis se determinó de una parte que pese a la inadmisión que pesó en contra de dicha participante, se le permitió continuar en el proceso y de otra, a establecer, si el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como requisito de inscripción debía aportarse so pena de constituir ello una transgresión a las reglas del concurso.

De esta manera, encuentra la Sala que en lo relativo a este punto deben reiterarse el estudio allí realizado y las conclusiones derivadas de dicho análisis. En lo correspondiente el fallo en mención indicó:

“[...] En el caso concreto, está demostrado que el concurso de méritos para proveer el cargo de personero en la ciudad de Manizales estuvo regulado a través del Acuerdo N° 876 del 31 de octubre de 2015 *“por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público de méritos para la elección del personero en el municipio de Manizales”*¹⁴ y a través de la Resolución N° 069 de 3 de diciembre de 2015 *“por medio de la cual establece el cronograma y procedimiento para la elección de personero para el municipio de Manizales”*.¹⁵

Dichas normas previeron cuales serían las etapas del concurso y las desarrollaron íntegramente. En efecto, los citados cuerpos normativos determinaron que el concurso de méritos de elección del Personero de Manizales tendría las siguientes etapas: i) invitación, ii) convocatoria, iii) inscripciones, iv) publicación de lista de admitidos y no admitidos y v) pruebas.

Especialmente, en lo que atañe a la inscripción el literal c) del artículo 6° del Acuerdo N° 876 de 2015 previó que el aspirante al momento de su inscripción debía adjuntar, entre otros, *“certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, si aplica”*. Para el demandante el Acuerdo N° 004 de 6 de enero de 2016 **es nulo debido a que la demandada fue inadmitida en el concurso, ya que no aportó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo**

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Radicación número: 170001-23-33-000-2016-00025-02 Actor: Luis Efrén Leyton Cruz. Demandado: Tulia Elena Hernández Burbano - Personera Municipal de Manizales (Caldas) C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁴ Visible a folio 14 y siguientes del cuaderno de pruebas.

¹⁵ Folios 31 y siguientes del expediente

Superior de la Judicatura pese a que las normas que regulaban el concurso así lo exigían.

Al efecto, se encuentra probado que la Universidad de Manizales¹⁶, entidad de educación superior que adelantó el concurso de méritos, publicó el 14 de diciembre de 2015 la “*lista de admitidos y no admitidos concurso público de méritos para la elección de personero (Manizales- Caldas)*” y que a través de este acto se determinó no admitir a la señora Tulia Elena Hernández Burbano en el concurso de méritos.

En efecto en el folio 11 del Cuaderno de Pruebas se lee:

Nro.	Cédula	Estado	Observaciones
28	25.097.220 ¹⁷	No admitido	El aspirante no presentó evidencia (numeral h: certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura) de la convocatoria publicada

Aunque de lo expuesto podría señalarse que en efecto la demandada fue inadmitida al concurso de méritos, lo cierto es que no se puede perder de vista que el literal d) del artículo 6 del Acuerdo Municipal N° 876 de 31 de octubre de 2015 contempló que: i) los aspirantes dentro de los dos días siguientes a la publicación de la lista de admitidos podían elevar la reclamación pertinente y ii) dicha reclamación debía ser resuelta por el “operador del proceso” y debía dirigirse al correo electrónico que él estableciera.

Fue por lo anterior que en la lista de elegibles se reafirmó la posibilidad descrita en el literal d) del artículo 6 del Acuerdo Municipal N° 876 de 31 de octubre de 2015, pues previó que los participantes podían presentar reclamaciones respecto al estado (admitido o inadmitido) que le fuere asignado por la Universidad de Manizales dentro del concurso de méritos.

Por ello, al final de la lista de admitidos se lee con toda claridad:

“Nota: Las reclamaciones se realizarán vía correo electrónico a la dirección (...) con el asunto: Reclamación concurso personero Manizales - Caldas. Las reclamaciones se reciben vía correo electrónico, hasta el 15 de diciembre de 2015 (5:00 pm)”

Bajo este panorama, para la Sala es evidente que la lista de admitidos del 14 de diciembre de 2015 no podía entenderse como definitiva, pues estaba sujeta a los ajustes que surgieran después de las reclamaciones elevadas por los participantes. Esto es de suma importancia para el caso concreto, **porque implica que contrario a lo afirmado por el accionante, el mero hecho de la inadmisión no implicaba la exclusión del concurso de méritos, pues esa decisión podía ser cuestionada por los participantes.**

Ahora bien, se encuentra probado que varios participantes, entre ellos la demandada, presentaron reclamación contra la lista de admitidos y no

¹⁶ De conformidad con el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 el concurso de méritos para elegir personero podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas.

¹⁷ En la contestación de la demanda, así como en diversos escritos firmados por la demandada se observa que en efecto dicho número corresponde al número de cédula asignado a Tulia Elena Hernández Burbano (Fl. 220).

admitidos¹⁸. En efecto, está acreditado que la señora Hernández Burbano en ejercicio de la facultad de reclamación prevista en el Acuerdo N° 876 de 2016 presentó el 14 de diciembre de 2015 a las 23: 11 horas a través de correo electrónico, petición en la que solicitó al operador del concurso, esto es, la Universidad de Manizales que repusiera la decisión de inadmitirla, pues consideró que dicha exigencia no le era aplicable.

En el folio 26 del Cuaderno de Pruebas obra copia del correo electrónico enviado por la demandada a la Universidad de Manizales, documento cuyo asunto reza:

*“Asunto: Recurso de reposición y reclamación
Referencia: Listado de admitidos y no admitidos al concurso de
personero municipal de Manizales”¹⁹*

En el referido escrito se exponen las razones por las cuales la demandada solicita que se revoque la inadmisión al concurso y, en su lugar, se permita la continuidad en el proceso. Especialmente porque, a su juicio, dicha exigencia no le era aplicable habida cuenta que: **i)** ya laboraba en la Personería, razón por la que tal información ya reposaba en la entidad; **ii)** la ley de supresión de trámites abrevió el aporte de documentos que pueden ser consultados en las bases de datos públicas, tales como los antecedentes disciplinarios profesionales; **iii)** los artículos 1º y 14 de la Ley 962 de 2005 racionalizaron los trámites y procedimientos eliminando aquellos innecesarios; **iv)** el Consejo Superior de la Judicatura tiene a su disposición la consulta electrónica de los antecedentes, de forma que cualquier persona puede tener acceso a esa información, únicamente, digitando el número de la cédula que se pretenda consultar y **v)** el aporte de tal documento no está previsto como requisito de acceso al cargo de Personero.

Es de anotar que frente a este requerimiento la Universidad de Manizales, mediante escrito visible a folio 32 a 33 del Cuaderno de Pruebas, contestó que revocaba la decisión de inadmisión y, que por consiguiente la señora Tulia Elena Hernández Burbano quedaba admitida en el concurso de méritos; textualmente el documento en cita señala:

“una vez analizado el recurso interpuesto por usted, el comité del concurso de personeros considera que su petición es admisible de conformidad con las normas citadas, “ley de supresión de trámites abrevió el aporte de documentos que pueden ser consultados en las bases de datos públicas y para el caso de antecedentes disciplinarios profesionales correspondientes al registro de abogados, este es público, corresponde a datos abiertos por la Ley 1712 de 2014 que garantiza la transparencia y el acceso a la información.

(...)

¹⁸ En el cuaderno de pruebas obra copia de las reclamaciones presentadas por varios participantes en los folios 22 a 47.

¹⁹ Dicho documento se allegó al plenario debido a que el Tribunal ordenó al Concejo Municipal remitiera la información relacionada con el proceso de selección, tal y como consta en el folio 1 del cuaderno de pruebas.

*Por todo lo anterior, **accedemos al recurso de reposición y por tanto queda admitida en el concurso de personeros.**²⁰ (Negritas fuera de texto)*

Nótese entonces, como aunque en principio la demandada fue inadmitida al concurso de méritos, lo cual por obvias razones le vedaba el acceso al cargo de personera municipal, dicha decisión fue **revocada** por quien según el artículo 6º del Acuerdo N° 876 de octubre de 2015 estaba autorizado para resolver esta clase de las reclamaciones²¹, lo que conllevó a que la señora Hernández Burbano pudiera participar en él.

Por lo anterior, para la Sala es claro, contrario a lo afirmado por el demandante la señora Hernández Burbano sí quedó legalmente admitida y, por contera, podía concursar válidamente para ocupar el cargo de personero municipal de Manizales, de forma que la censura expuesta en la demanda según la cual el acto es nulo porque la demandada no fue admitida en el concurso carece de asidero jurídico.

5.3 El certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como requisito de inscripción

Decantado lo anterior corresponde a la Sala determinar si, tal como lo sostiene el accionante y el Ministerio Público, el Tribunal erró al señalar que la decisión de la Universidad de Manizales de aceptar la participación de la demandada estaba ajustada a derecho²².

Recuérdese que para el demandante y para el Procurador Delegado, la postura del *a quo* es equivocada, porque el certificado de antecedentes disciplinarios fue previsto por la convocatoria pública como requisito para la inscripción, de forma que avalar la participación de alguien que no lo aportó implicaría desconocer los términos en los que esta se previó.

La Sala Electoral en diferentes oportunidades²³ ha precisado que los términos en los que se expide una convocatoria son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes, como para la entidad que organiza el procedimiento de elección, de forma que aquellos solo pueden ser modificados en casos excepcionales.

Sin embargo, también es cierto que aquellas deben estar en estricta armonía con los lineamientos que prevé el ordenamiento jurídico, Esto

²⁰ Reverso del folio 69 del expediente.

²¹ El inciso final del literal d) del artículo 6º del Acuerdo N° 876 de octubre de 2015 establece que *“toda reclamación será resuelta por el operador del concurso. Si la reclamación es formulada por fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano”*.

²² Como quedó precisado en los antecedentes de esta providencia, para llegar a esta conclusión el Tribunal afirmó que la personera demandada no estaba en la obligación de aportar el certificado, de un lado, porque aquel no era requisito para acceder al cargo y, de otro, debido a que la leyes anti trámites la relevaron de dicha obligación.

²³ Consultar entre otros, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00128-00 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro Ddo. Secretario de la Comisión Sexta del Senado y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2016, Radicación 85000-23-33-000-2016-00042-00 CP. Rocío Araujo Oñate. Ddo. Juan Manuel Nossa Fuentes. Personero de Yopal.

significa, que aunque por supuesto la administración tiene amplias competencias para fijar las reglas que rigen sus concursos de méritos o sus convocatorias públicas, lo cierto es que tal potestad discrecional no puede servir como argumento para establecer requisitos más allá de los dispuestos en la ley o prever trámites que hagan más gravosa y dispendiosa la actuación administrativa.

En el caso concreto, como quedó explicado en el acápite que precede, el literal c) del artículo 6º del Acuerdo N° 876 de 2015 determinó que:

“el aspirante deberá entregar las siguientes fotocopias en el momento de su inscripción:

(...)

*H. Certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **si aplica.**”²⁴ (Resalta la Sala)*

Para el demandante está probado que dicho documento no se aportó y ello de plano implica que la demandada desconoció los requisitos de inscripción contemplados en la convocatoria. En contraposición la señora Hernández Burbano si bien reconoce que no allegó el certificado en comento, sostiene que no estaba en obligación de aportarlo, pues las leyes anti-trámites la relevaban de dicha carga.

Para la Sala Electoral del Consejo de Estado, tal y como lo concluyera el Tribunal Administrativo de Caldas, la decisión de permitir la participación de la demandada, y de otros aspirantes en el concurso de méritos, pese a la ausencia de dicho documento se encuentra ajustada a derecho y no desconoce los términos de la convocatoria.

Esto es así porque como puede observarse de la disposición transcrita en los párrafos que anteceden, las normas reguladoras del concurso dispusieron que con la inscripción debía aportarse certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, dichas normas también contemplaron que dicho documento solo debería allegarse “si aplica”, es decir, en caso de ser necesario.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 170 de la Ley 136 de 1994²⁵ establece que para ejercer como personero de un municipio de primera categoría se requiere tener título de abogado; esta exigencia se reiteró en el artículo 173 ibídem que contempla que *“para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado”* lo cual significa que para ejercer como personero de un

²⁴ Dicha exigencia fue reiterada íntegramente en el artículo 2º de la Resolución N° 069 de 3 de diciembre de 2015

²⁵ La disposición en cita contempla: *“Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.”*

Especialmente el Decreto Ley 2150 de 1995, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 19 de 2012 contienen disposiciones tendientes a evitar esta conducta, de forma que todas tienen el mismo fundamento: si la información requerida para continuar con la actuación puede ser adquirida por la administración, esta debe ser la encargada de conseguirla y aportarla. Veamos:

- El artículo 13 del Decreto Ley 2150 de 1995 dispone “*En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.*” (Subraya la Sala)
- Por su parte, el artículo 14 de la Ley 962 de 2005 consagra que “*Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario. Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración. (...)*”
- En el mismo sentido el artículo 9º del Decreto Ley 19 de 2012 contempla que:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública” (Subrayas fuera de texto)

Como puede observarse estas normas no solo tienen como propósito materializar la presunción de buena fe en el procedimiento administrativo, sino también poner en práctica los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, especialmente la economía, la eficacia, eficiencia y la colaboración entre las distintos órganos de la administración, lo cual se ve complementado y reforzado con las

nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones que permite a las entidades tener acceso a las diferentes bases de datos de acceso público con las que cuentan las distintas autoridades de manera ágil y directa.

Por supuesto, este conjunto normativo es plenamente aplicable al procedimiento de elección, habida cuenta que en esta clase de actuación, también es indispensable dar prevalencia a los principios de la eficiencia, equidad, eficacia y economía, máxime cuando las normas analizadas no contemplan ninguna excepción, y por el contrario, de forma reiterada señalan que estas normas sobre racionalización de trámites aplican a todas las actuaciones.

Todo lo expuesto lleva a la Sala a colegir que de la expresión “si aplica” contenida en los lineamientos que guiaron el concurso de méritos del Personero de Manizales, analizada en conjunto con las leyes de racionalización de trámites se deriva que tal documento debía ser aportado v.gr. en caso de que no se contara con la información suficiente para consultar el certificado en línea o en el evento en el que la búsqueda no fuera exitosa.

Ahora bien, en el caso concreto está demostrado que el concejo municipal y el operador del concurso contaban con la información suficiente para aportar a la actuación el certificado, ya que poseían el número de cédula de la demandada; dato suficiente para conocer en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/> si la señora Hernández Burbano tenía algún antecedente disciplinario relacionado con su profesión.

De hecho el operador del concurso así lo aceptó al resolver la reclamación presentada por la demandada contra la lista de admitidos, pues encontró que el caso de la señora Hernández Burbano era de aquellos en los que el certificado de antecedentes disciplinarios no era “aplicable” en virtud de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y los artículos 1º y 14 de la Ley 962 de 2005.²⁷

En efecto, no se puede perder de vista que en **todas**²⁸ las respuestas a las reclamaciones presentadas por los diferentes participantes que fueron inadmitidos en el concurso de méritos se puso de presente que se revocaba la decisión de inadmisión ya que la *“ley de supresión de trámites abrevió el aporte de documentos que pueden ser consultados en las bases de datos públicas”* tal y como era el caso del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, pues no cabe duda que el caso de la demandada era de aquellos que según el Acuerdo N° 876 de 2016 no le era aplicable el certificado de antecedentes disciplinarios, comoquiera que dicha información se encontraba **disponible en un registro público** de información, a la que se

²⁷ Folio 32 y 33 del Cuaderno de Pruebas.

²⁸ En efecto en los folios 24, 32 y 38 y 46 del Cuaderno de Pruebas, respectivamente, obra la respuesta expedida por la universidad de Manizales contra la reclamación presentada contra la decisión de inadmisión presenta por los participantes Camilo Duque, Tulia Elena Hernandez, Luz Fanny Muñoz y José Gilberto Jimenez.

podía tener acceso de forma libre, únicamente, con el número de identificación de la señora Hernández Burbano.

Igualmente, es de resaltar que contrario a lo afirmado por el accionante, el que la demandada hubiese reconocido que no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura no implicaba que el juez tuviera que tomar como referente para fallar, exclusivamente, esa afirmación, ya que el ordenamiento jurídico impone la obligación de adoptar una decisión conforme a un análisis conjunto y bajo las reglas de la sana crítica de todas las pruebas obrantes en el expediente, así como de las disposiciones que sean aplicables al caso concreto.²⁹

Tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual las normas anti-trámites no son aplicables al caso concreto por disposición del párrafo 2º del artículo 39 del Decreto Ley 19 de 2012, ya que dicha norma prevé que el Concejo *“únicamente podrá adoptar, mediante o acuerdo, las medidas que se requieran para la implementación o aplicación de los trámites creados o autorizados por la Ley.”* Circunstancia que en nada toca con el caso concreto.

Por todo lo expuesto resulta diáfano que a la demandada no le era aplicable la exigencia de aportar el certificado de antecedentes disciplinarios, pues dicha información estaba a disposición de la entidad que adelantó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Manizales, en una base de datos de acceso público.” (Subrayas fuera del texto)

De la anterior transcripción se aprecia que esta Sala se ocupó de dar solución al planteamiento del ahora apelante, el cual coincide en lo fundamental con lo alegado en la demanda radicada bajo el N° 2016 - 00025, tantas veces citada.

Estos argumentos dan respuesta al reparo del apelante en cuanto no existió extemporaneidad en la presentación del documento por el que fue inadmitida la concursante elegida. De una parte, porque se concluyó que la demandada no estaba obligada a aportar dicho certificado de antecedentes en razón a que éste podía ser consultado en línea por la entidad encargada del concurso y porque además, la determinación adoptada en relación con la revocatoria de la inadmisión no representa que se hayan eludido o incumplido las normas del concurso, toda vez que las exigencias restrictivas del acceso al concurso se deben analizar en armonía con el ordenamiento jurídico superior.

Y es que la información registrada en las bases de datos de dominio público no puede constituir un criterio de exclusión de un

²⁹ Artículo 187 del CPACA, aplicable a los procesos electorales por disposición del artículo 296 ibídem.

concurso cuando quiera que ésta se puede corroborar de la consulta que se realice mediante los ítems de identificación previstos con tal fin.

Estas conclusiones logradas en el fallo a que se ha hecho alusión imponen que la Sala y como resultado del examen de este planteamiento de la apelación, declare estarse a lo decidido en el fallo del 3 de noviembre de 2016, pues como consecuencia del análisis allí efectuado la Sección ya se ocupó del tema y adoptó la decisión de confirmar la decisión que negó las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra ejecutoriada³⁰.

Es del caso resaltar e insistir que la acumulación de procesos cuandoquiera que ésta resulte procedente, garantiza que no existan fallos contradictorios, respecto de un mismo asunto, lo que justifica que sea esta la decisión que se adopte frente a este análisis.

No obstante, la Sala debe ocuparse de resolver los demás reparos planteados en la apelación y que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del 3 de noviembre de 2016, así:

5.2. Atribuciones de la Universidad de Manizales en el concurso

En este planteamiento el actor radica su oposición al hecho de que a su juicio y en desarrollo del mencionado convenio para la realización del concurso para elegir el Personero de Manizales, la Universidad de Manizales únicamente estaba facultada para realizar la prueba de conocimientos que debían presentar los inscritos admitidos, lo que significa que se abrogó competencias que no se contemplaron en el mencionado convenio suscrito con el Concejo Municipal.

De igual manera rechaza las conclusiones a las que llega el Tribunal de las certificaciones que pidió como prueba para mejor proveer en la que se destaca el actuar de las entidades, que dice se hicieron en desarrollo estricto del Concurso.

³⁰ El expediente fue devuelto el 17 de noviembre de 2016, luego de realizarse las notificaciones del caso sin que se presentaran solicitudes en relación con el fallo, lo que implicó que éste adquiriera firmeza. Consultado en el sistema de Gestión Siglo XXI.

En orden a dar respuesta a estos reparos, la Sala considera necesario examinar las disposiciones que habilitaron la concurrencia de la Universidad de Manizales en dicho concurso público, a efectos de determinar cuál fue la órbita de actividad que ésta desempeñó.

En primer lugar, hay que destacar que fue el Acuerdo N° 0876 de octubre 31 de 2015 el que autorizó a la mesa directiva del Concejo de Manizales para que efectuara los trámites y procedimientos ante la Universidades o Instituciones de Educación superior públicas y/o privadas, a efectos de elaborar el reglamento del concurso público de méritos para la selección y posterior elección del Personero.

Y en esos términos se dispuso en el parágrafo transitorio del artículo segundo, lo siguiente:

“La entidad que se seleccione para tal efecto, consultará, elaborará y aprobará antes de que finalice la primera semana del mes de noviembre el reglamento, conforme a los lineamientos generales contenidos en el presente acuerdo y los que le aporte la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Departamento Administrativo de la Función Pública, y lo presentará al Honorable Concejo de Manizales, radicándolo en la Secretaría general de la Corporación antes que finalice la segunda semana del mes de noviembre para que los concejales lo conozcan”

Fue entonces en cumplimiento de dicho mandato que el Concejo Municipal de Manizales suscribió el **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN Y ASOCIACIÓN INTERINSTITUCIONAL** con la Universidad de Manizales para asesorarlo y acompañarlo en el proceso de concurso en la realización de **pruebas y fase académica para la selección o elección del Personero Municipal**, así lo contempla la cláusula primera del mencionado convenio.

Es decir, que para esta Sala no es de recibo la alegación del apelante frente a que la intervención de la Universidad de Manizales se limitó únicamente a la realización de las pruebas de conocimiento, soportado en que esta obligación está contenida en la cláusula cuarta denominada: **“Obligaciones Especiales de la**

Universidad de Manizales”, entre las que se encuentran, como lo señala el recurrente, la de la realización de las pruebas de conocimientos para la selección de personero Municipal, pero que no implica por lo mismo, que se excluya o se limite la participación y asesoramiento general que respecto de dicho concurso debía ejercer el ente Universitario, en su calidad de colaborador en este proceso de selección.

Darle a la norma el entendimiento que invoca el apelante constituye el desconocimiento de las disposiciones generales que imponen a los concejos municipales, la posibilidad de apoyo en dichos entes para la realización del concurso de mérito, de conformidad como lo dispuesto por el Decreto 2485 de 2014 *“Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”*, que en su artículo 1º, prevé:

“ARTÍCULO 1o. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

*Los concejos municipales o distritales **efectuarán los trámites pertinentes PARA EL CONCURSO, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.***

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Además, la Resolución N° 069 de 3 de diciembre de 2015, *“Por la cual se establece el cronograma y procedimiento para la elección de Personero para el Municipio de Manizales”*, en nada restringe la actividad del operador del concurso, sino que señala las etapas del concurso y las calificaciones asignadas para cada una de ellas, según se lee del artículo 3º, a cuyo propósito debía concurrir la Universidad de Manizales³¹ para calificar y ponderar dichos porcentajes.

³¹ Ello en razón a unos de los considerandos de la Convocatoria que dice: *“Que en virtud del mencionado Acuerdo 876 la mesa directiva del concejo de Manizales, a través de su presidente, suscribió el Convenio Marco de Cooperación y Asociación Interinstitucional con la Universidad de Manizales cuyo objeto es **La Universidad de Manizales asesorará y acompañará al CONCEJO DE MANIZALES en la realización de pruebas y fase académica para la selección o elección del PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES**, para el periodo legal que inicia en la vigencia dos mil dieciséis (2016).”*

Artículo 3° Etapas del Concurso: El concurso público de méritos para la elección del personero de la ciudad de Manizales tendrá las siguientes etapas y calificaciones.

N°	Clase	Carácter	Mínimo Aprobado	%	Fecha
1	Prueba de conocimiento	Eliminatoria	60/100	60	16/12/2015
2	Competencias laborales	Clasificatoria		15	21/12/2015
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		15	21/12/2015
4	Entrevista	Clasificatoria		10	4 al 9 enero/2016

De esta manera, no encuentra la Sala de las normas superiores en las que se funda el desarrollo del concurso de personero que exista una limitante o restricción que determine que la entidad operadora del mismo, no podía actuar más allá que en la realización de las pruebas académicas como erradamente lo insiste el apelante, y en ese orden de ideas el planteamiento que deriva del convenio, como ya se vio, carece de fundamento.

Ahora bien, en cuanto a la oposición que hace el apelante respecto de las conclusiones a las que arribó el Tribunal con fundamento en en las pruebas que para mejor proveer solicitó en esa etapa y que dieron cuenta que el Concejo Municipal de Manizales y la Universidad de Manizales se apoyaron en el manual de analisis de antecedentes que para el cargo de personero preparó el Departamento de la función Pública, no encuentra la Sala que las apreciaciones que allí se hacen como herramienta de apoyo a efectos de ponderas las distintas etapas y fases que le componen, implique el desconocimiento del mandato superior que le asigna porcentajes de ponderación en el análisis de las distintas pruebas a las que se sometieron los participantes, integradas por la de: i) conocimientos academicos, ii) competencias laborales, iii) valoración de estudios y iv) entrevista.

De hecho en el marco del Acuerdo 0876 de 2015 el Concejo Municipal consideró que los lineamientos que sobre los concursos de Personeros que emita el Departamento de la Función Pública se tendrán en cuenta para efecto de obtener las calificaciones en las diferentes pruebas.

Además esta Sección, no encuentra en el marco de la fijación del litigio que corresponde a este debate que se haya determinado por el conductor del proceso que el examen de legalidad del acto de elección el aspecto que el apelante quiere en esta instancia develar, frente a la forma en que se aplicaron los porcentajes en las pruebas sobre competencias laborales y valoración de estudios, y publicidad de dichas reglas a los concursantes, circunstancia que en sí misma, impide que ahora vía apelación se invoquen nuevos argumentos para oponerse a las conclusiones del Tribunal, por cuanto ello implica ampliar las razones a las que se restringió el pronunciamiento del juez contencioso electoral.

Y ello porque no es de recibo que sustentado en el propósito de controvertir la sentencia formule argumentos no delimitados en el proceso para ampliar sus reproches iniciales y aquellos frente a los que se concretó el juez en la audiencia inicial, que quedaron delimitados en el aparte correspondiente de esta providencia, y sin que en este caso hubiese habido oposición de la parte demandante a dicha fijación.

Bajo estas consideraciones, encuentra la Sala que las alegaciones formuladas por el apelante en relación con las atribuciones de la Universidad de Manizales no tienen asidero jurídico y por tanto no existe respaldo frente a esta presunta violación de normas superiores, respecto de las que se insistió en el recurso de apelación.

5.3. De las irregularidades planteadas en la fase de entrevistas

En relación con esta etapa del concurso el apelante cuestiona que varias circunstancias de las allí acaecidas, son demostrativas de un presunto favorecimiento a la elegida que la ubicaron en una situación de ventaja frente a los demás participantes.

De una parte alega que a los miembros del concejo municipal de Manizales no les fueron entregadas las hojas de vida de los entrevistados, de hecho indica que la única que les fue entregada fue la de la elegida, y que por este motivo conocieron de su trayectoria profesional.

Al respecto debe la Sala precisar que esta fase, además, final del concurso, corresponde a un etapa subjetiva, pero que por lo mismo no implica de ninguna manera que en ella se elimine el criterio de mérito que informa todo el proceso de selección y ello tiene una razón que justifica que su peso porcentual no exceda el 10% del puntaje total.

Bajo la anterior precisión, se tiene que esta etapa la adelanta en forma exclusiva la plenaria del concejo municipal quienes según el Acuerdo 0876 de 31 de octubre de 2015, y quienes debe evaluar las intervenciones de los concursantes bajo tres criterios: i) personalidad, ii) vocación de servicio y iii) profesionalismo. Y que en ningún caso se harían preguntas que versaran sobre temas de derecho.

Señaló como regla que cada integrante los puntuaría entre 1 y 10 y el resultado promedio sería el resultado de calificación de esta fase.

De esta manera se tiene que bajo estos lineamientos quedó fijada la realización de las entrevistas, y ya en la sesión del concejo municipal de Manizales en la que se adelantaron las entrevistas, se determinó como regla de desarrollo de la metodología que por cada pregunta realizada el participante contaría con un término de 5 minutos³².

En estos términos, el planteamiento de que las hojas de vida de los aspirantes calificados para presentar la entrevistas no fueron puestas a juicio de los concejales no puede representar un vicio que afecte de legalidad el acto de elección, pues no constituyó un requisito *sine quanon* que impidiera la realización de dichas entrevistas.

De hecho, lo que ha de examinarse es que esta fase del concurso no tiene por propósito evaluar las calidades académicas y las competencias laborales del concursante, pues éstas ya habían sido objeto de análisis y calificación con anticipación de acuerdo con el cronograma, a efectos de lograr ese consolidado del 90% que se encontraba superado para cuando se llegó la fase final de entrevistas.

³² Así se verifica en el Acta N° 002 de enero 4 de 2016 visible a los folios 36 a 69 del Cuaderno N° 3 de pruebas.

De esta manera, no encuentra la Sala que este argumento represente un aspecto de inevitable trascendencia en esta etapa, de la cual se insiste debe estar desprovista de evaluaciones diferentes a los criterios previamente delimitados.

En todo caso, en el proceso se encuentra probado que a los miembros del concejo se le hicieron llegar las hojas de vida de cinco concursantes, entre ellos, de la elegida según da cuenta la respuesta al oficio 112-002-CONCE, visible al folio 3 del C. 3 de pruebas, y de acuerdo con la constatación del cuadro resumen “90% del Concurso” se advierte que obedecen al orden de puntaje parcial consolidado para ese momento, así:

Identificación	Prueba de conocimiento 60%	Antecedentes 15%	Competencias laborales 15%	Entrevista pendiente 10%	Puntaje parcial (90%)
25.097.220	42	13,2	6,5	0	61,7
6.001.828	38,4	12,3	9,2	0	59,9
10.288.247	40,8	13,2	5	0	59
15.927.270	36	11,4	11	0	58,4
75.146.731	36	13,2	8,4	0	57,6

Esta situación por sí misma no demuestra cómo lo alega el apelante ese presunto favorecimiento a favor de la elegida, pues de una parte, no es cierto que hubiere sido la única hoja de vida puesta a disposición de los entrevistadores, también se le hicieron llegar la de los 4 participantes con mayor consolidado en la tabla de resultados, lo que en modo alguno representa que el Concejo se haya apartado de los criterios que informan el concurso, pues en todo caso tuvieron a su alcance los resultados consolidados de todos los entrevistados.

Una lógica de lo acaecido responde a que la calificación de la entrevista no puede de ninguna manera representar un peso exagerado en el concurso que permita inclinar la balanza de resultados.

Y ello de ningún manera se advierte en este proceso, pues la elegida hasta el momento de la entrevista, era quien parcialmente ocupaba el primer lugar en los resultados, es decir, que no encuentra asidero el argumento que en la entrevista se le hubiese favorecido por cuanto ello no se probó por el apelante, quien desconoce que objetivamente hasta ese momento de la fase que cuestiona, se alzaba con los mejores resultados del proceso de selección.

En ese mismo sentido, la alegación de que la elegida superó el tiempo de intervención fijado como parámetro para el desarrollo de la entrevista, no es un aspecto que imponga la nulidad del acto de elección.

En efecto, determinar mediante medición temporal que aquellos participantes que no superaron los cinco (5) minutos en su intervención fueron desmejorados en su aspiración respecto de quienes se excedieron con dicho tiempo, es una circunstancia de difícil medición para imponer ña nulidad del acto de elección, pues no constituye un aspecto de peso sobre la calificación obtenida que entre más tiempo empleado en la respuesta mayor sea su calificación. Y en todo caso, no se acreditó de qué manera ello influyó en los resultados de tales entrevistas, pues no se infiere de un comparativo las razones de este reclamo que amerite de la Sala un pronunciamiento expreso sobre los aspectos puntuales de los que deriva este juicio.

En efecto, el actor no razona más allá de esta simple afirmación de haber superado temporalmente su intervención al dar respuesta a las preguntas de los entrevistadores, y ello no es suficiente para emprender un punto de evaluación que indique el modo en qué ello influyó de manera negativa respecto de los demás concursantes. De esta manera, esta alegación no tiene un aspecto de relevancia que imponga de la Sala adentrarse a examinar el tiempo empleado en dichas intervenciones de los entrevistados.

Finalmente, y en lo que respecta a la formulación de preguntas de derecho en algunas entrevistas realizadas a los concursantes, se tiene de una parte que no se identificó con exactitud por el actor cuáles preguntas a su juicio tuvieron esa connotación para determinar si estuvieron fundadas en aspectos en los que se evaluó el criterio jurídico del entrevistado. Este hecho por su

inexactitud, impide que la Sala entre a analizar y a calificar cada una de las preguntas realizadas a los participantes que confluieron a esta fase.

En todo caso, revisado el audio y el acta de la sesión se aprecia que fue general la pregunta ¿por qué quiere ser personero? y ¿quién es?. De ahí que las preguntas presuntamente calificadas como de temas de derechos debieron ser identificadas por el actor para determinar si tenían ese potencial que se encontraba vedado en esta fase.

Por estas razones, no encuentra la Sala que por los motivos alegados el acto de elección se encuentre viciado de nulidad por infracción a las normas superiores.

5.4. Extemporaneidad en la elección

Frente a este aspecto se tiene que la alegación del actor radica en que el acto es nulo porque no se profirió el 10 de enero de 2016 como estaba fijado en el cronograma, sino que se realizó el 6 de enero de 2016, es decir que resultó extemporáneo.

Al respecto de esta acusación de desconocimiento de la fecha señalada para tal efecto en la convocatoria del concurso, la Sala considera, reiterando los argumentos del *a quo*, que tal proceder no vulnera las normas superiores en que se funda el concurso, en cuyo caso si impone un límite temporal en la necesidad de que el concejo municipal para el 10 de enero haya elegido al Personero de la localidad para que funja durante el periodo previsto por la ley, de 4 años.

Así lo establece el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero

de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

De esta manera, aunque según el cronograma la elección estaba prevista para realizarse el 10 de enero de 2016, el que se hubiera llevado a cabo antes de esa fecha, no implica que nos encontremos frente al vicio alegado de desconocimiento de la convocatoria, de una parte porque la elección depende de los resultados consolidados del concurso y ellos ya se conocían para ese momento, lo que demuestra que no se pretermitió ninguna etapa o que se dejó de realizar algún procedimiento, que implicara violación del derecho de defensa o del debido proceso de los concursantes.

Además, el deber que impone la norma superior es que la elección se realice “dentro” de los diez primeros días de enero, hecho que acaeció en el *sub lite*, pues se realizó el 6 de enero de 2016, esto es, en observancia de tal disposición.

En todo caso, se reitera, que en este caso no existe incidencia en que la decisión se haya adoptado con anticipación, pues para ese momento ya se había evacuado las diferentes fases del concurso y esta circunstancia habilitaba al Concejo Municipal para proclamar la elección de acuerdo con los resultados obtenidos, y ello no puede de ningún modo representar la afectación de legalidad del acto acusado.

Por lo expuesto, este reclamo tampoco tiene vocación de prosperidad, lo que impone que se confirme la decisión apelada en los términos indicados en esta providencia.

III. LA DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ESTARSE a lo decidido por esta Sección en la sentencia del 3 de noviembre de 2016 en el proceso N°170001233300020160025-02, en relación con el cargo concerniente al *“Cumplimiento de los requisitos de admisión por parte de la elegida”*, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas en cuanto negó las pretensiones de la demanda, por el análisis del resto de los planteamientos objeto de la apelación.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas para que en adelante de informe inmediato de la existencia de otros procesos electorales, tal y como lo ordena el artículo 282 del CPACA.

CUARTO: DEVOLVER al Tribunal de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera
Ausente con excusa

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero